



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220010200
Demandante: Yineth Celmira Gutierrez Rojas
Demandada: Accesorios Vimalum S.A.S
Asunto: Auto avoca conocimiento, inadmite demanda,
niega medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, por considerar que carece de *“jurisdicción y competencia”* dada la naturaleza del asunto, toda vez que se pretende el resarcimiento de perjuicios, derivados de un contrato laboral, por lo que la competencia le corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito, de conformidad con el art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, sea lo primero aclarar que yerra el referido Juzgado en indicar que carece de jurisdicción, si en cuenta se tiene que ambas autoridades judiciales, esto es, la Civil y Laboral, pertenecen a la jurisdicción ordinaria, pero en diferentes especialidades.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasar por alto este Despacho que en virtud de lo dispuesto en el precepto antes enunciado, particularmente en su numeral primero, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, de tal suerte que, al alegarse en la demanda la existencia de este, en virtud del cual se solicita el pago de unos perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual que le asiste al empleador por un accidente de trabajo, se activa la competencia en el Juez Laboral, razón suficiente para que este Despacho decida **AVOCAR CONOCIMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 2 del CPTSS.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda. No obstante, se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No obra poder en el libelo, si en cuenta se tiene que el presentado está dirigido a los jueces civiles del circuito de Bogotá para promover demanda “*de mayor cuantía o menor cuantía de responsabilidad civil contractual y extracontractual*”, por lo cual deberá adjuntar el que corresponda a este proceso, con la advertencia que el mismo deberá contar con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5 de la Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda, observando que el correo electrónico del profesional de derecho debe coincidir con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**.

2. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.** (Art. 26 Núm. 4 Ibidem), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 ibidem.

3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.** (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

5. Se debe aclarar la designación del Juez, pues la demanda está dirigida al Juez civil del Circuito de Bogotá. (art. 25 CPTSS No. 1).

6. Se debe aclarar la indicación de la clase de proceso, pues en la demanda se especificó que el mismo corresponde a una “*demanda de responsabilidad civil contractual de origen laboral por accidente de trabajo derivado de la falta de medidas de protección y seguridad personal y del área de trabajo*” (art. 25 CPTSS No. 5).

7. Se debe aclarar contra quién se dirige la demanda, esto es, si además de la sociedad **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.**, se dirige frente a quien se indicó es su representante legal, la señora **CARMEN CECILIA PINEDA C.**, de ser así, deberá informar el domicilio y dirección física y electrónica de aquella. (art. 25 CPTSS No. 2).

8. Deberá adecuar las pretensiones, en el sentido de aclarar si lo que pretende es la declaratoria de la culpa del empleador contemplada en el art. 216 del CSJ, igualmente, deberá separar las diferentes pretensiones enunciadas en el numeral segundo del acápite de pretensiones, delimitando cada perjuicio solicitado en pretensiones diferentes. (art. 25 CPTSS No. 6).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de ser subsanada la demanda se decidirá sobre el llamamiento en garantía solicitado.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 del CGP, referente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40000474, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se contempla como única medida cautelar la caución que dispone la norma ibídem, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no*

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”².

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para

² Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”³ . (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

³ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, el embargo y posterior secuestro de un bien sujeto a registro de propiedad, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **DENÍEGUESE** la medida cautelar solicitada por las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

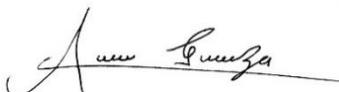
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **69**
del **16 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3bf288b3b4c56d0c90ff5c9caba76f734d6d2c97dfa384c76923736a9638a1**

Documento generado en 13/09/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210051600
Demandante: Salud Total EPS
Demandado: Distrinatulife S.A.S.
Asunto: Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radiadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 16 septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a24bcf78389846d243725206d237a385d625e2cf531d4e66bb76011ef9bb8fb**

Documento generado en 15/09/2022 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039202000041900
Demandante: William Urrego Aguirre
Demandado: Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Víctor Raúl Martínez Palacio.
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 07) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó el demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Ahora, revisado el plenario se evidencia que los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representados por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** identificada en legal forma, como apoderado de las demandadas

En este orden, se tiene notificadas por conducta concluyente a **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

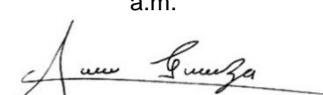
Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día dos (02) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00 A. M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, y como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>69</u> del 16 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> 
--

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c19c52c211521a7efcfe519b846a9ebdd5b3b37fea91b05d2a02c1ae3d87d**

Documento generado en 13/09/2022 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200013400
Demandante: Rosa Elcira Muñoz
Demandada: Colpensiones
Asunto: Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta (8:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 16 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac01c6ec81a08a2a8a0bd713d1512eba5036544367841426c4f0e5a498672d13**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503922021007700
Demandante:	Luz Stella Vanegas Rubiano
Litisconsorcio necesario:	Olga Lucía Contreras Landinez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Acepta Desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de surtirse el traslado correspondiente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento elevada por la demandante y coadyuvada por la Litisconsorte necesaria, manifestando, desde ya, que se accederá a la misma, atendiendo a que cumple con lo reglado en el artículo 314 del CGP.

Ahora, teniendo en cuenta que la apoderada de **COLPENSIONES** dentro del traslado manifestó no tener poder para coadyuvar el desistimiento ni renunciar a las costas procesales, se condenará a las señoras **LUZ STELLA VANEGAS RUBIANO y OLGA LUCIA CONTRERAS LANDINEZ** al pago de las costas a favor de la demandada, debiéndose incluir como agencias en derecho la suma de **cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000)**. Se aclara que en aplicación del numeral 6 del artículo 365 del CGP, las costas se pagarán por partes iguales entre las condenadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado por las señoras **LUZ STELLA VANEGAS RUBIANO y y OLGA LUCIA CONTRERAS LANDINEZ**, a través de sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: CONDENAR a las señoras **LUZ STELLA VANEGAS RUBIANO y y OLGA LUCIA CONTRERAS LANDINEZ** al pago de las costas a favor de la demandada, debiéndose incluir como agencias en derecho la suma de **cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000)**. Se aclara que en aplicación del numeral 6 del artículo 365 del CGP las costas se pagarán por partes iguales entre las condenadas.

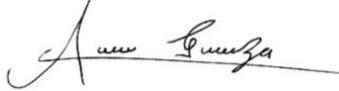
TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del **16 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6812c3f1344bfc67ebf4679289609b45ab33976d0dc7dd5644c554f0ae6f012b**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190049200
Demandante: Cesar Enrique Aponte Ortiz
Demandadas: Seguros Confianza S.A
Asunto: Tiene por contestada demanda y admite llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 24 de marzo de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILV**, identificada en legal forma, como apoderada de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP**, de acuerdo el poder conferido, para los efectos y términos allí determinados.

De otra parte, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP** hace a **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE**

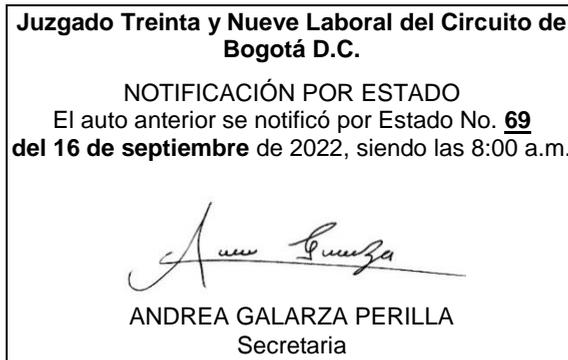
precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdf75319102e7293c5d738711066be6636209a72bd7f7e9c00a8b7bb6006c7d**

Documento generado en 13/09/2022 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190025200
Demandante: William Puentes Trujillo
Demandada: ASIA Microcomputadores S.A.S. – En Liquidación
Asunto: Tiene por contestada demanda, fecha para audiencia y niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, representada por curador ad-litem, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A. M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 del CGP, referente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C -1182120 que señaló es de propiedad del heredero del propietario de la sociedad demandada, **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** hoy en liquidación, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se

reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió “declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como “aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”².

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la

medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”³. (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

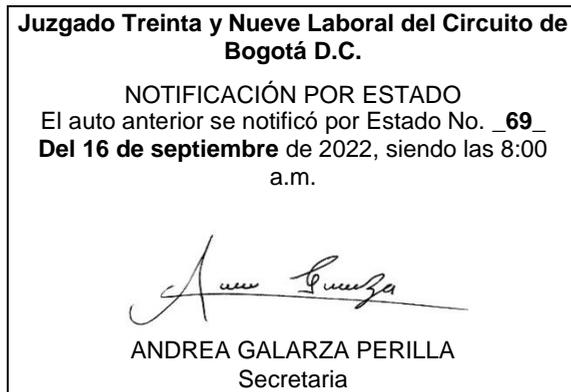
La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, el embargo y posterior secuestro de un bien sujeto a registro de propiedad de quien se aduce es el heredero del propietario de la sociedad demandada, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **DENÍEGUESE** la medida cautelar solicitada por las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949bd29fca74a6dff93d7993a5f18aa4138e13afaac0377f72bb8364cd2c9684**

Documento generado en 13/09/2022 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039220180050900
Demandante: María Cecilia Bernal
Demandada: Colpensiones
Asunto: Tiene por notificada a la demandada, corre traslado de las excepciones, no entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronuncia de la siguiente forma:

1. Revisada la documental del expediente se encuentra que **COLPENSIONES**, pese a no estar notificada dentro del presente trámite, allegó contestación (carpeta No. 16), se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. Ahora, atendiendo dicha situación procesal, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

2. Dado que **COLPENSIONES** al ejercer su derecho de defensa propuso excepciones de mérito se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte contraria y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado, dispuesto por la página de la Rama Judicial.

3. Se ponen en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por los bancos BBVA, AV VILLAS, POPULAR Y DAVIVIENDA¹, sobre las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

4. Por ser procedente se ordena la entrega del título judicial No. 400100008515065 consignado por la ejecutada como pago de las costas del proceso ordinario a favor de la doctora **EVA FERNANDA LADINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.239, por tener facultad para recibir según poder allegado con la demanda ordinaria. Ahora, si bien es cierto dentro del presente proceso no existe liquidación del crédito y aún se encuentra en trámite las excepciones de mérito propuestas por **COLPENSIONES**, también lo es que i) la ejecutada fue quien pagó a ordenes de la actora

obligación, pues así lo hace saber al aceptar el hecho uno de la demanda; iii) se está valiendo de dicha actuación para fundamentar la excepción de pago y iv) el valor consignado corresponde de manera exacta a las costas del proceso ordinario, siendo un valor inferior al ejecutado, razones suficientes para considerar que en el presente caso es procedente la entrega de título judicial, siendo del caso aclarar que el pago aquí ordenado deberá tenerse en cuenta dentro de la oportunidad idónea.

5. Por último, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES S.A., tal como obra en el memorial aportado con la contestación.

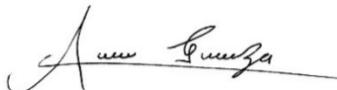
Asimismo, por haberse allegado nuevo poder de sustitución con posterioridad a la contestación, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **PAOLA ALEJADRA MORENO VASQUES**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES S.A., de conformidad a la documental obrante en la carpeta 17.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del **16 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299d950505482e7f4eef660d0ff080bff527d63df86c53485bbf92e718534bb**

Documento generado en 15/09/2022 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	110013105039201839700
Demandante:	Plinio José Romero Reyes
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto notificada x conducta concluyente, contesta demanda, se corre traslado excepciones de mérito, Reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronuncia de la siguiente forma:

1. Revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 16) indicando haber notificado a **COLPENSIONES** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020¹, no se aportó el acuse de recibido, por lo que sería del caso tener por no notificada a la accionada, no obstante, obra en el expediente digital (subcarpeta No. 17) contestación de la demandada, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **COLPENSIONES.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

2. Como quiera que la entidad accionada se dio por notificada por conducta concluyente, como se expresó en el numeral anterior, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

3. Dado que **COLPENSIONES** al ejercer su derecho de defensa propuso excepciones de mérito se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte contraria y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida

¹ Noma aplicable al caso en virtud de lo establecido en el artículo 624 del CGP.

las pruebas que pretende hacer valer, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micro-sitio del Juzgado, dispuesto por la página de la Rama Judicial.

4. Se ponen en conocimiento las respuestas dadas por los bancos OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA², sobre las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

5. Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES S.A., tal como obra en el memorial aportado con la contestación.

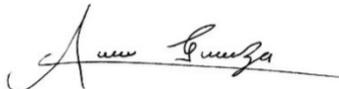
Asimismo, por haberse allegado nuevo poder de sustitución con posterioridad a la contestación, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **PAOLA ALEJADRA MORENO VASQUES**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES S.A., de conformidad a la documental obrante en la carpeta 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del **16 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

² Carpetas 12 a 15 del expediente digital

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6372346c153e1f52640e1a76ccd6633a14521a1513ecfe69acd84ca09d5aeb**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920180035200
Demandante: Luz Stella Vásquez
Demandado: Adolfo León Córdoba y otro
Asunto: Auto decreta medida cautelar.

Revisadas las diligencias, se tiene que la parte actora acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto, en memorial del 13 de diciembre de 2021, no obstante, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, advierte el Despacho que la obligación contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto, es una obligación conjunta, no solidaria, respecto de los ejecutados, esto es, cada uno de ellos es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda², así se consignó en el acta de conciliación que prestó merito ejecutivo (fls. 117 a 119): “[...] *Primero: se dispone aprobar la conciliación celebrada entre las partes consistente en conciliar las pretensiones de la demanda en la suma de \$25.000.000 por partes iguales de los demandados [...]*” (subraya fuera del texto). Por lo tanto, el valor del capital adeudado por cada uno de los ejecutados corresponde a la suma de \$12.500.000, más los intereses de mora que se han generado desde el momento en que cada una de las cuotas acordadas se haya hecho exigible.

En consecuencia, se procede al estudio de cada una de las medidas solicitadas, así:

1. El embargo y posterior secuestro de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada. Por lo que se decretará el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ** y **JORGE ENRIQUE SUANCH A LÓPEZ**, tengan en las cuentas de ahorros y corrientes de los

Bancos DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA – NEQUI, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AGRARIO, BBVA, ITAÚ, PICHINCA, CORPBANCA.

Se limita la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29.400.000.000), PARA CADA UNO DE LOS EJECUTADOS.

2. Se decreta el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor de propiedad de **ADOLFO LEÓN CÓRDIBA NARVAEZ**, identificado así:

PLACA	RGZ 097	CLASE	
MARCA	JEEP	MODELO	2010
COLOR	PLATA BRILLANTE	LÍNEA	COMPASS
CHASIS	1J4NF5FB2AD65550 3	CILINDRAJE	2359

Se limita la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29.400.000.000).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ y JORGE ENRIQUE SUANCH A LÓPEZ**, tengan en las cuentas de ahorros y corrientes de los Bancos **DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA – NEQUI, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AGRARIO, BBVA, ITAÚ, PICHINCA, CORPBANCA.**

Se limita la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29.400.000.000) PARA CADA UNO DE LOS EJECUTADOS.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, conforme la anterior previsión, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad de **ADOLFO LEÓN CÓRDIBA NARVAEZ**, identificado así:

PLACA	RGZ 097	CLASE	
MARCA	JEEP	MODELO	2010
COLOR	PLATA BRILLANTE	LÍNEA	COMPASS
CHASIS	1J4NF5FB2AD65550 3	CILINDRAJE	2359

Se limita la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29.400.000.000).

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, conforme la anterior previsión, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 16 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968243c9000755375216d4f60d87d72bf72c46f0d50c6057bebfda2e6f50789f

Documento generado en 15/09/2022 05:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039220170073500
Demandante: Efraín Chacón Cabeza
Demandada: Colpensiones
Asunto: Corre traslado de la solicitud de terminación

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, aplicables por analogía al proceso ejecutivo laboral, de no ser porque obra dentro del presente proceso solicitud de terminación del por pago total de la obligación elevada por la parte demandada, apoyando su solicitud, de un lado, en la Resolución SUB 134606 del 4 de junio de 2021¹, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia y se reconocieron los intereses moratorios por el valor de **\$55.098.474**, causados sobre las mesadas que integran el retroactivo pagado al actor mediante Resolución VPB del 6 de noviembre de 2014 desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2014, los cuales fueron pagados con la nómina de junio de 2021² y, de otro, la constitución del título judicial No. 400100008144933 por el valor de \$1.800.000 que corresponde a las costas procesales condenadas, advirtiéndose, desde ya, que una vez verificado el portal del Banco agrario se logró verificar la existencia del aludido título.

Por lo anterior, se **corre traslado** al ejecutante de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del CGP, esto es, por el término de tres días para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 16 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39e6475e9c7449dc8925ff5e310a5f7ae8596aeadd16ccdf4a832f043cbd6c0**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170051600
Demandante: Porvenir
Demandada: Terra Arquitectura Ltda
Asunto: Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta (8:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 16 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249c4fc93a79b99e9756c6e1b608e8c99dbf3213db264e5646307e977b8980ce**

Documento generado en 15/09/2022 11:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170030100
Demandante: Luis Alfonso González Cepeda
Demandada: Colpensiones
Asunto: Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez y treinta (10:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 16 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9377a744791d27908ac71cc3fe78b1405e1e9dfa735fafdf700e705aa29d23b6**

Documento generado en 15/09/2022 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160040900
Demandante: E.P.S. Compensar
Demandada: Ministerio de Salud y Otro
Asunto: Auto admite y rechaza llamamiento en garantía,

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que si bien la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** saneó las deficiencias advertidas en auto del 24 de marzo de 2022, con respecto a la llamada en garantía **AHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, no sucedió lo mismo respecto a **ASSENDA S.A.S.**, si en cuenta se tiene que no adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad, yerro que se le advirtió en la providencia aludida, así las cosas se **RECHAZA** el llamamiento en garantía promovido en contra de **ASSENDA S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ADMITE** únicamente **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** hace a **AHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **AHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE**

precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

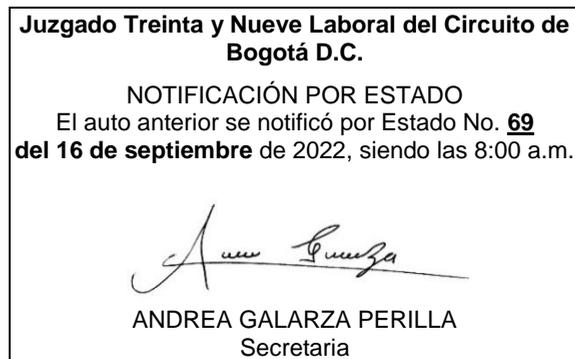
Así las cosas, no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se acredite la debida notificación de la referida accionada, momento en el cual se estudiará la actuación procesal realizada por **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, con respecto a la notificación personal de su llamada en garantía, la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118fbdafba519fde0b1c420a07113f37cf7a239b4597b5cef0d880af6badfcc3**

Documento generado en 13/09/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392016109600
Demandante: Porvenir
Demandada: Rita Elvira Rojas Rozo
Asunto: Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 16 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4320be462f4384c725e7f8f0ed282a112c27e82cd49a538a21eca835328179**

Documento generado en 15/09/2022 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392016109600
Demandante: Porvenir
Demandada: Rita Elvira Rojas Rozo
Asunto: Fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se describió el traslado de las excepciones, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 16 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4320be462f4384c725e7f8f0ed282a112c27e82cd49a538a21ecaaa835328179**

Documento generado en 15/09/2022 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>